

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 7/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03004 00322	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	ADOLFO BARRERA VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	
41001 2019	40 03004 00419	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ERNESTO RUBIANO POLANIA	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	
41001 2019	40 03004 00689	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN PABLO AGUDELO GONZALEZ	Otras terminaciones por Auto	06/12/2022	
41001 2019	40 03004 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALVER SOTO MAJE	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	
41001 2020	40 03004 00289	Ejecutivo Con Garantía Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	
41001 2021	40 03004 00247	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	
41001 2021	40 03004 00729	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00049	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JESSICA ALEJANDRA VILLARREAL GARCIA	Auto decide recurso Declara falta de competencia y ordena remitir expediente	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA	Auto resuelve aclaración providencia	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00534	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JESUS ANTONIO CUBILLOS MUÑOZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00766	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO FRANCISCO PERDOMO REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00805	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRAYDER CAPERA YATE	Auto decreta retención vehículos Ordena aprehensión	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00823	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JULIAN ALBERTO NARVAEZ CORTES	Auto decreta retención vehículos Ordena aprehensión	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00835	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto inadmite demanda	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00836	Ejecutivo Singular	EDGAR MONTERO PERDOMO	ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00845	Abreviado	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00846	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR ALFONSO CUENCA HIGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00859	Abreviado	CECILIA MONTENEGRO	MARYODI DURAN MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00864	Ejecutivo Singular	EDWIN NIEL LAVAO RAMOS	MARTHA CECILIA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00865	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	JOSE TORRES DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00866	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ENRIQUE CUENCA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022	
41001 2022	40 03004 00866	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ENRIQUE CUENCA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022	
41001 2014	40 22004 00879	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	
41001 2015	40 22004 00072	Ejecutivo Singular	JIMMY GALINDEZ DURAN	RONALD NAVAJAS MARTINEZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	06/12/2022	
41001 2015	40 22004 00681	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER ANTONIO COLLAZOS MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO CESIONARIO DE COOPERATIVO COOLAC
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO JOSÉ ALBERTO PASTRANA TRUJILLO Y JOSÉ ALBERTO PASTRANA PASTRANA
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2014-00879-00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud suscrita por el extremo ejecutante, de pago de títulos por valor de \$65.415.000, y, en consecuencia se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, advirtiendo que en caso de existir un valor inferior al dinero solicitado, pero superior a \$64.721.580, de igual forma se termine, petición que resulta procedente en los términos del artículo 461 C.G.P., teniendo en cuenta la facultad dispositiva sobre el derecho litigioso que tiene el demandante cesionario y que los dineros existentes no superan el valor de la liquidación del crédito que se encuentra en firme. Por tanto, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.-ORDENAR cancelar al demandante Jorge William Díaz Hurtados los depósitos judiciales aquí constituidos por valor total de \$65.415.033 Mcte. Para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.
- 4°.- INFORMAR a la parte actora que todas las ordenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, sin excepción, las sumas iguales o superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, como lo dispone el numeral 5 de la Circular PCSJC 21-15 del 08 de julio de 2021.

5°.- INDICAR a la parte ejecutante que, para efectuar el depósito de los dineros, es menester que informe el número de la cuenta, la entidad bancaria y correo electrónico.

6.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d91c2426f311e990eca8ee7ed83d8e6c70e12dcd9d71dcd73b1ae32038d19c**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JIMMY GALÍNDEZ DURÁN
DEMANDADO	RONALD NAVAJAS MARTÍNEZ
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2015-00072-00

Ingresa al despacho la petición suscrita conjuntamente por el apoderado del demandante y el demandado de suspensión del proceso hasta el 12 de mayo de 2023, toda vez que se ha llegado a un acuerdo de pago entre la demandante Jimmy Galíndez Durán. y el demandado Ronald Navajas Martínez, en consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias, la suspensión del proceso y el pago del depósito judicial No. 439050001085024 por \$17.251.301.77 a favor del apoderado del demandante, sin embargo, lo peticionado no se ajusta a lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., toda vez que la suspensión del proceso de común acuerdo se encuentra autorizada cuando el proceso no se encuentre con sentencia, lo cual dista de lo acaecido en este juicio ejecutivo que cuenta con sentencia ejecutoriada.

Conforme lo discernido se Dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que indiquen el alcance de la convención presentada, ante la imposibilidad procesal de suspenderse el proceso durante la materialización del acuerdo de pago.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6887460bc659dbd66e37959ada9d8d3cc4f64efbf5222f929d2facc89dffe4**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO COLLAZOS MUÑOZ
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2015-00681-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado especial con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279bed9ffed91368833c29f0192d96fb012389c3a2399178bc5af616328b76e2**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	ADOLFO BARRERA VARGAS Y JORGE ALBERTO VARGAS RAMÍREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00322-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega al demandado de los depósitos si los hubiere, con la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- INFORMAR a las partes que realizada la consulta en el portal Web del Banco Agrario de esta ciudad, no se encontraron títulos de depósito judicial asociados a este proceso.
- 4°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 5°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954777f547d03f0ee5407ea50937a8da2531af406682e17152f408fb4e5d945a**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS ERNESTO RUBIANO POLANIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00419-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c0e84a7042d4fcf53587111e772dd0f8164f64ba8dbdd0077d981712777118**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO AGUDELO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00689-00

La parte actora solicitó la terminación del proceso, en vista de la insuficiencia de lo ingresado al proceso por cuenta del remate aplicado al inmueble hipotecado, para extinguir la obligación, renunciando al cobro del saldo insoluto, petición que el Juzgado encuentra procedente al tratarse del ejercicio del poder dispositivo sobre los derechos reclamados judicialmente, y por lo tanto, se accede a la misma y, en consecuencia,

DISPONE:

- 1.- TERMINAR el asunto de la referencia conforme a lo solicitado.
- 2.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1f9cea39bba3e4991c4fc146c8acc46c85c5df84238dec1ba1f4ab92d28e0f**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALVER SOTO MAJE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00741-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b3a82f810005139a842a74c837601430ef5880c5dfac0fd8ab690e6d8c53**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00289-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y el demandado de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega a favor del demandado del título valor y los documentos allegados, con la renuncia a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR** al demandante haga entrega del título valor base de recaudo y de las garantías hipotecarias a favor del demandado Sociedad Consalazar Ltda.
- 4°.- TENER** por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído, por atender las exigencias del artículo 119 C.G.P.
- 5°.- DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación por desconocer el principio de publicidad.

6°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60be3e8259d508d4fe1600b88f20ead3301d108048ba35e01870579dbfe4b6**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARIANA NARVÁEZ CHAVARRÍA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00247-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultades especiales “como las de recibir”, según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bfe935b646b3bc75e0b41e13761ce347b2edb7f62faf0b94998906a25a23c9**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA Y RODRIGO ANACONA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00729-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR** al demandante haga entrega del título valor base de recaudo a favor de los demandados.
- 4°.- DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 5°.- ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d87bbeff245da36dc13a2b3e0248cecdfcb86378762dd2f5568c57f4db46c**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESSICA ALEJANDRA VILLARREAL GARCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00049-00

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada Jessica Alejandra Villarreal García frente al auto calendarado el 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para sustentar el recurso el memorialista invocó la causal de falta de competencia e indicó que la señora Jessica Alejandra Villarreal García, reside en el Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, y que los créditos fueron tomados y firmados en la Sucursal de la entidad financiera Bancolombia S.A. de ese municipio.

Refiere que la demandada Jessica Alejandra Villarreal García nunca ha vivido ni laborado en la ciudad de Neiva, como lo afirma el demandante, razón por la que considera que el proceso debe ser remitido al Juez competente.

Igualmente indicó que los títulos ejecutivos- Pagaré no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.; por cuanto nos son claros en la fecha de entrega del crédito y la fecha de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Cabe destacar que la interposición de excepciones previas, por regla general, es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; empero, para el caso de los procesos ejecutivos, el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra auto de mandamiento de pago, advirtiendo que la finalidad de las misma es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado de la parte demandada invocó como hechos que configuran excepciones previas

contra el mandamiento de pago, el de falta de competencia y falta de requisitos formales y sustanciales del título.

Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos, vinculados a la persona involucrada, al sitio en donde el demandado tiene su domicilio, al lugar donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto.

De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En relación con la exceptiva propuesta "Falta de Competencia", advierte el Despacho que el sub lite versa sobre la ejecución de 2 pagarés, en los cuales la entidad ejecutante ejerció la acción cambiaria en contra de Jessica Alejandra Villarreal García. En el libelo impulsor se afirmó que el domicilio de la demandada era la ciudad de Neiva (H.) y en el acápite de notificaciones se indicó que estas se surtirían en la calle 17 B No. 55-31 de esta misma ciudad, razones suficientes, para que, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se librara el correspondiente mandamiento de apremio y asumiera la competencia por razón del territorio (domicilio de la demandada) y la cuantía.

No obstante, lo anterior, se observa que los pagarés base de recaudo fueron suscritos en el municipio de San Vicente del Caguán, registrándose como domicilio de la deudora la Vereda Vegas del Pacto de esa localidad y así lo afirmó la demandada en su escrito de reparo, hecho que no aparece desvirtuado por la entidad financiera demandante.

Siendo, así las cosas, y como quiera que originariamente no se configuró causal de incompetencia alguna que obligara al Juzgado a su declaratoria, tal como acontece, le correspondía a la demandada proponerla vía excepción previa, para el caso, mediante recurso de reposición al mandamiento de pago, con el fin de evitar eventuales nulidades.

Consecuentes con lo discurrido, se declarará la falta de competencia y se enviará el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, conforme lo preceptuado en el artículo 138 C.G.P.

El despacho se abstiene de pronunciarse frente a la excepción planteada "Falta de requisitos Formales y Sustanciales del título", por la falta de competencia para conocer de este asunto.

Por lo anterior, este despacho judicial:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER lo decidido en auto de fecha 21 de febrero de 2022, para en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Restrepo Hoyos, distinguido con tarjeta profesional No. 227.100 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutada en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bfad6f02d58d2e48e9e100e90bf51695ef0d10d5d3717acdd69a88f4154c**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00472-00

Frente a la solicitud de la demandante de fijar fecha al auto de mandamiento de pago, se le precisa que se trata de una providencia con firma digital, la fecha aparece en la parte inferior del auto, como se aprecia a continuación:

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva – Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

f524c03de395571fde4651d8de3de9ec087e75cd1954096d17c88df895d0150f
Documento generado en 18/07/2022 05:43:54 PM

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRECISAR que la fecha del auto de mandamiento de pago es la indicada en la firma digital.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f90c719b3ffb905e73e6889a662eaf7a00712b312a47c8cc288e69ec331c7c6
Documento generado en 06/12/2022 08:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	JESUS ANTONIO CUBILLOS MUÑOZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00534-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la representante legal de la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor del demandado.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66328. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.
- 3.- Informar a las partes que realizada la consulta en el portal Web del Banco Agrario, no se encontró título asociado al proceso.
- 4.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3491b5270f26bc384884302f4cbda64df654f07b9f263b1d50ff4f9e8ce3a9**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SERGIO FRANCISCO PERDOMO REYES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00766-00

Subsanada la demanda y en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de Sergio Francisco Perdomo Reyes, con cédula de ciudadanía No. 1.075.253.890 por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CUOTAS EN MORA

1.1.1 Por la suma de \$127.474,09 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 19 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, -20 de abril de 2022- y hasta que se verifique su pago total.

1.1.2 Por la suma de \$700.885,91 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 20 de marzo del 2022 al 19 de abril de 2022.

1.2.1 Por la suma de \$128.480,82 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 19 de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, -20 de mayo de 2022- y hasta que se verifique su pago total.

- 1.2.2 Por la suma de \$699.879,18 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 20 de abril del 2022 al 19 de mayo de 2022.
- 1.3.1 Por la suma de \$129.495,50 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 19 de junio de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, -20 de junio de 2022- y hasta que se verifique su pago total.
- 1.3.2 Por la suma de \$698.864,5 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 20 de mayo del 2022 al 19 de junio del 2022.
- 1.4.1 Por la suma de \$130.518,19 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 19 de julio de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, -20 de julio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.4.2 Por la suma de \$697.841,81 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 20 de junio del 2022 al 19 de julio del 2022.
- 1.5.1 Por la suma de \$131.548,95 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 19 de agosto de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, -20 de agosto del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.5.2 Por la suma de \$696.811,05 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 20 de julio del 2022 al 19 de 20 del 2022.
- 1.6.1 Por la suma de \$132.587,86 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 19 de septiembre de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, -20 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.6.2 Por la suma de \$695.772,14 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 20 de agosto del 2022 al 19 de septiembre de 2022.
- 1.71. Por la suma de \$133.634,98 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 19 de octubre de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, -20 de octubre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.2 Por la suma de \$694.725,02 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 20 de septiembre del 2022 al 19 de octubre de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO

1.8. Por la suma \$87.834.079,61 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera causados desde de la fecha de presentación de esta demanda, 21 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b3f63ce62195acb1744c48472862b3037f64c5fb3f27cd3733a25bdb102db**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FRAYDER CAPERA YATE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00805-00

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JZY945 instaurada a través de apoderado judicial por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase automóvil con placas JZY945, de propiedad de Frayder Capera Yate.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, una vez cumplida la aprehensión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd667bc8a097743797d95d21971da36ccde4054bc935e4149480ec43ec7d873**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO NARVAEZ CORTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00823-00

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa LJQ055 instaurada a través de apoderado judicial por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase automóvil con placas LJQ055, de propiedad de Julián Alberto Narváez Cortes.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, una vez cumplida la aprehensión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8d9c04d533ac2abedf17d8512387b12a84c07f747ed6a87ec04cac0d67e05**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JPL SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S. y JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00835-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por JPL Servicios S.A.S a través de apoderado judicial contra JM Ingeniería y Geotécnica S.A.S. y Jaime Mauricio Soto Andrade, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada JM Ingeniería y Geotécnica S.A.S. adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 08 de julio de 2022, evidenciándose que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Irma JPL Servicios S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, distinguido con la tarjeta profesional No. 69.431, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a589467a052dcc237877471aeac70471ce6bc4130dbdfa05a40e68b1518100e2**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR PERDOMO MONTERO
DEMANDADO	ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA
RADICADO	2022-00836-00

En razón a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, respecto al registro del embargo del vehículo automotor en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Rivera (H), marca SUZUKI, clase MOTOCICLETA, línea VIVA R 115 COOL, modelo 2020, color NEGRO, de servicio PARTICULAR, de placas BGD82F, de propiedad de la demandada Elizabeth Castañeda Quimbaya C..C 1.075.254.010, se Dispone:

DECRETAR el secuestro del vehículo de placas BGD82F, por secretaría se libre oficio al Comandante del Departamento de Policía Huila – SIJIN, en esta ciudad, en orden a materializar la retención del vehículo embargado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a435522353a15266e06ee4228c2e0b0205e0a1a27854f1f280ae51821969de12**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DECLARATIVO RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LEÓN GILBERTO ARIZA PÉREZ
DEMANDADO	GILBERTO ANTONIO GARZÓN BELTRÁN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00845-00

Se encuentra al despacho la demanda Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por León Gilberto Ariza Pérez frente a Gilberto Antonio Garzón Beltrán para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en los hechos 3º y 4º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del procedimiento verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc8f7c18a725627a9155a8f93818f0d4fd6c771c19830ec200f922bbf29d9a**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO CUENCA HIGUERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00846-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagarés, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de Héctor Alfonso Cuenca Higuera con cedula de ciudadanía No. 1.075.260.417 por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$41.178.358 Mcte, por concepto de capital del Pagaré No. 760107984.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa a la tasa del 26,69% E.A desde que se hicieron exigibles -08 de junio de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.3 Por la suma de \$76.911.386,15 Mcte, por concepto de capital del Pagaré No. 90000055244.

1.1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 17,10% E.A causados desde la fecha de presentación de esta demanda -24 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado a saber: "Lote No. 12 de la manzana /C super-lote 7 de la urbanización III Milenio ubicado en la calle 71A # 5-70 de esta ciudad, junto con la casa de habitación sobre el construida, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-205591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, distinguido con la tarjeta profesional No. 241.426, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dff85640410e1cb2f85d12e8d56e2c0a513403efdc480128297e0118e88447**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	CECILIA MONTENEGRO
DEMANDADO	MARYODI DURÁN MARTÍNEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00859-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Cecilia Montenegro frente a Maryodi Duran Martínez para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en el hecho 6º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

R e s u e l v e

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41cd0b899b707b223c52f803163ca25253f90770cba17e37ea0c5bcae7ec6ad**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDWIN NIEL LAVAO RAMOS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00864-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Edwin Niel Lavao ramos con cédula de ciudadanía No. 12.139.546 y en contra de Martha Cecilia Vargas, por la siguiente cantidad y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$30.000.000 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de junio de 2020.

1.1.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre 05 de marzo de 2020 y hasta el día 04 de junio de 2022.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (06 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar el embargo sobre los siguientes bienes:

-De la cuota parte del derecho de dominio que ejerce la demandada sobre el lote No. 2 ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo-Huila, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-70915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

-De la cuota parte del derecho de dominio que ejerce la demandada sobre el lote No. 8 ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo-Huila, inscrito al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-70921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

-De la cuota parte del derecho de dominio que ejerce la demandada sobre el lote No. 5B ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo-Huila, inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-204140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- ORDENAR oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que se registre la cautela y a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado Miller Osorio Montenegro, distinguido con la tarjeta profesional No. 164.227, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48bdc3f040b6fc3a5ecbc6b34b770ecb7d9a4c3dc3e2bd3ad7c93ceadcea9b2**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
DEMANDADO	JOSE TORRES DIAZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00865-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR:** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER:** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d94e9752ef12da9064435f49b25d4efbdea4466596ad6b7ffe7938ef52c6203

Documento generado en 06/12/2022 08:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE CUENCA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-0086600

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del banco Gnb Sudameris SA con NIT 860.050.750-1 y en contra de Jorge Enrique Cuenca Hernández con cedula de ciudadanía No. 12.098.869, por la siguiente cantidad:

1.1 Por la suma de \$65.042.191 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (08 de octubre de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y demás productos bancarios posea el demandado en las siguientes entidades: banco de Bogotá Bancolombia, banco Citibank Banco Agrario banco de Occidente, banco Caja social. banco Colpatria, Banco Davivienda, banco Popular, banco BBVA banco Pichincha, banco Falabella banco Gnb Sudameris de esta ciudad. La medida se limita en la suma de

\$100'000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Claudia Juliana Pineda Parra distinguida, con la tarjeta profesional No. 139.702 del C.S.J, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0323a9f94eb0ce14112c8da5a7e69927a034739d6ab9e8ff913600fc12d43f0f**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>